

Recurso nº 016/2011 Resolución nº 033/2011

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 16 de febrero de 2011

VISTO el recurso interpuesto por D. F. S. M. en representación de la empresa COYMA SERVICIOS GENERALES, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Dirección Provincial de la Tesorería general de la Seguridad Social de Cádiz por la que se le excluía del procedimiento de licitación del Servicio de control y apoyo de la citada Dirección provincial y de las unidades dependientes de la misma, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Boletín Oficial del Estado publicó el 29 de noviembre de 2010 la licitación promovida por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Cádiz para la contratación del Servicio de control y apoyo para dicha Dirección Provincial y para las unidades dependientes de la misma.

El punto 7 del propio anuncio de licitación señala como requisito específico del contratista, el hallarse clasificado en el grupo U, subgrupo 7, categoría B, de la clasificación de actividades de servicios a que se refieren los artículos 37 y 38 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Segundo. La mesa de contratación, en reunión celebrada el 20 de diciembre de 2010 para examinar y calificar la documentación personal y de solvencia económica y financiera a que se refiere el artículo 130 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de

2

Contratos del Sector Público, acordó excluir a la empresa COYMA SERVICIOS GENERALES, S.L. del procedimiento de licitación, por no acreditar la Clasificación exigida en la cláusula 9.2 del Pliego de Cáusulas Administrativas particulares que regía el citado proceso de contratación.

Tercero. Con fecha 21 de diciembre de 2010, la Dirección Provincial de la Tesorería General de la seguridad Social de Cádiz procedió a notificar a COYMA el Acuerdo de Exclusión adoptado por la Mesa de contratación.

Cuarto. El 11 de enero de 2011 se recibió en la sede del órgano de contratación, escrito de recurso presentado por D. F. S. M. en representación de COYMA SERVICIOS GENERALES contra la Resolución de la Mesa excluyéndola del proceso de licitación, en el que alega que posee clasificación suficiente para participar en dicho proceso.

Quinto. El 13 de enero de 2011 tuvo entrada el recurso en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, acompañado del preceptivo informe del órgano de contratación y de una copia del expediente.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se procedió a notificar a las otras empresas licitadoras la interposición del Recurso, por si estiman oportuno formular alegaciones de acuerdo con los previsto en el artículo 316.3 de la vigente Ley de Contratos del Sector Público. Hasta el momento no se ha recibido escrito alguno al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de uno de los licitadores, excluido por la Mesa del proceso de contratación (artículo 312 de la Ley de Contratos del Sector Público).

Segundo. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 314.2 del citado texto legal.



Tercero. Corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la competencia para resolver el presente recurso, al amparo de lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 20 de diciembre de 2010, que excluyó del proceso de licitación a la empresa COYMA SERVICIOS GENERALES, S.L. por no acreditar hallarse en posesión de la clasificación económica por especialidades exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Se trata claramente de un acto de trámite recurrible ante este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 310. 2. b de la Ley de Contratos, pues la exclusión acordada por la Mesa determina para la empresa ahora recurrente la imposibilidad de continuar el procedimiento.

Quinto. La empresa COYMA basa su recurso en la consideración de que la clasificación que ella posee y que acredita para presentarse a la licitación convocada por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Cádiz, esto es, la L6D "Servicios de portería, control de accesos e información al público", la cualifica para poder ejecutar satisfactoriamente las funciones que se detallan en el pliego de prescripciones técnicas. Plantea incluso que considera que su clasificación resulta más acorde con las funciones que hay que realizar en la prestación del servicio objeto del contrato y que detalla en el escrito de recurso, que la requerida en los Pliegos.

Pero se puede constatar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares exigía con total claridad, y así lo reconoce el propio recurrente, la presentación por parte de los licitadores de la certificación acreditativa de poseer la clasificación en el grupo U, subgrupo 7, a pesar de lo cual, COYMA SERVICIOS GENERALES no impugnó en su momento el citado pliego. Y, de acuerdo con el artículo 99.3 de la Ley 30/2007/ de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, "los contratos se ajustarán a los pliegos particulares cuyas cláusulas se consideren parte integrante de los mismos", por lo que es exigible a todos los licitadores la aceptación del contenido de los mismos, una vez que no los hayan impugnado en el momento procesal oportuno.



Por otra parte, si analizamos detenidamente el conjunto tan variado de funciones que abarca el servicio que se pretende contratar, se observa que algunas de ellas podrían ciertamente encuadrarse en otros grupos y subgrupos de la clasificación de actividades por especialidades que recoge el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, incluso una parte de ellas encajaría en el grupo L "Servicios Administrativos" subgrupo 6 "servicios de portería, control de accesos e información al público" como pretende la recurrente. Pero en cambio muchas otras quedan fuera de las especificaciones de dicha clasificación. Y habida cuenta de que, salvo casos excepcionales que no parecen justificados en el contrato que nos ocupa, no podría exigirse a las empresas licitadoras hallarse clasificadas en más de dos grupos, y de que hay funciones de las que se pretende contratar que no se hallan comprendidas en ninguno de los grupos y subgrupos recogidos en el citado Reglamento, resulta correcta la exigencia del grupo U "Servicios generales, subgrupo 7 "otros servicios no determinados", que acoge precisamente aquellos trabajos o actividades no asignadas a un grupo o subgrupo concreto siendo objeto de contratos de servicios.

Este planteamiento ha sido mantenido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y, concretamente, lo encontramos en el informe 19/07, de 26 de marzo de 2007, que responde a una consulta del Ayuntamiento de Torrelavega precisamente sobre el grupo y subgrupo de clasificación exigible en un contrato que incluía servicios técnicos de iluminación y sonido, y regiduría de un teatro.

En atención a lo hasta aquí expuesto y, sin entrar en otras consideraciones sobre el planteamiento mismo de un contrato de estas características por no hallarse dentro de las competencias que la Ley atribuye a este Tribunal, procede la desestimación del presente recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso planteado por D. F. S. M. en representación de COYMA, SERVICIOS GENERALES S.L. contra el Acuerdo de la mesa de contratación de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Cádiz, por el que



se le excluía del proceso de licitación para la contratación de del Servicio de control y apoyo de la citada Dirección Provincial y unidades dependientes de la misma.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley.